

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	12/02/2026 08:33	Fecha/hora resolución	12/02/2026 08:51
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000279
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102312	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra de Toner y Tintas para Equipos de Impresión Consolidada		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000158	15/01/2026 19:00	VICTOR ALONSO MONTERO CORDERO	MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000000135, del 26 de enero 2026, de las 11:14 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que mediante auto No.8052026000000196, del 09 de febrero 2026, de las 08:50 horas, esta División otorgó auto de prevención a la Administración licitante para que use el formulario al efecto.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000158 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de

respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la

nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MAXIPRINT SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la carta de Distribuidor Autorizado. Criterio de la División: Conviene señalar que nos encontramos ante una segunda ronda de objeción, al pliego de condiciones del procedimiento de licitación mayor que se analiza.

Por ende y de frente al reclamo planteado en esta segunda oportunidad se hace necesario evidenciar que el pliego de condiciones original señalaba: *“Las empresas participantes deber ser distribuidores autorizados de las partidas a cotizar, para demostrar este aspecto es requisito indispensable la presentación de certificación emitida por el fabricante demostrando esa condición”*.

Por otra parte no se omite indicar que, producto de la primera ronda de objeción el pliego de condiciones modificado secuencia 00, publicado el 13 de enero del año en curso, en cuanto a esa característica técnica estableció el siguiente requerimiento: *“Las empresas interesadas en participar deben presentar carta de ser representantes o distribuidores autorizados de la marca de la (s) partidas a cotizar en el concurso, acreditando así que el producto a ofertar es original”*. [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000002-0001102312 [Versión Actual] PLIEGO TONER VERSIÓN ACTUALIZADA TRES.pdf (0.49 MB)

Ante el citado requerimiento constituido como producto de la primera ronda de objeciones la recurrente señala en esta oportunidad que la administración realiza un análisis simplista del recurso de objeción incoado en la primera ronda, ya que manifiesta la distribución autorizada es crucial porque garantiza el control de la marca, asegura calidad, imagen y precios consistentes; mejora la experiencia del cliente con entregas fiables y buen servicio; mantiene la legalidad, protegiendo al consumidor de productos falsificados o peligrosos, lo que fideliza clientes y evita daños reputacionales como ha pasado con la empresa recurrente. Cita una serie de ventajas en relación a su argumento.

Señala además que su representada es distribuidor exclusivo de la marca PANTUM, en Costa Rica (Adjunta certificación notarial), que corresponde a los productos concursados para las líneas 8 y 34.

Cuestiona aspectos ya abordados en la primera ronda de objeción en cuanto a los argumentos de la recurrente sobre la figura del monopolio.

Indica además que los equipos de la marca PANTUM, con los que cuenta la Administración, están en periodo de garantía vigente, donde parte de los requisitos vitales para la mantenencia de la vigencia de estas, corresponde a la adquisición de consumibles, repuestos y otros, únicamente a través de canales autorizados por el fabricante (Adjunta certificación de garantía notariada).

De conformidad con lo anterior agrega que las empresas que no sean distribuidores autorizados no cuentan con la capacidad, legal ni técnica, para poder brindar soporte y atender garantías, tanto a los equipos como a los consumibles, por lo que se pondría en riesgo la correcta ejecución contractual y los canales no autorizados, no están en capacidad de garantizar el abastecimiento correcto y continuo del producto a través del tiempo, situación que se ha presentado en reiteradas ocasiones con la empresa que objeta en primera ronda, al respecto cuestionó a la empresa en otros concursos e indica que esta no posee relación directa con ninguna de las marcas que ofrece, especialmente con PANTUM, ya que su representada es mayorista y distribuidor exclusivo para Costa Rica, donde toda la operación técnica y comercial recae sobre MAXIPRINT S.A.

Señala a su vez que la empresa objetante en primera ronda, cuenta con la posibilidad de distribuir productos PANTUM a través de una autorización de distribución otorgada por su empresa en conjunto con el fabricante y que actualmente se cuenta con diversos canales de distribución para el país.

Es conforme a lo anterior que requiere se solicite para el caso de quien oferte productos Pantum que se adjunte una carta del fabricante que lo avale como distribuidor autorizado o bien certificación del mayorista en Costa Rica, dado que los equipos aún cuentan con garantías vigentes y los consumibles deben ser adquiridos a través de canales autorizados, por todos los motivos expuestos en supra.

Por su parte la Administración señala que, establecer como requisito obligatorio que los oferentes cuenten con carta de distribuidor autorizado de la marca, aun cuando se limite a una marca específica, implicaría una restricción injustificada, al limitar la participación de potenciales oferentes que se encuentran en capacidad de suministrar el bien requerido en condiciones equivalentes de calidad, originalidad y respaldo.

No obstante, indica que mantiene como requisito esencial que los consumibles ofertados sean originales de la marca correspondiente, compatibles con los equipos institucionales y que cuenten con garantía de reemplazo en caso de defectos de fabricación o fallas de funcionamiento, de manera que se salvaguarde la continuidad operativa y el adecuado uso de los recursos públicos.

De frente al cuadro fáctico expuesto conviene señalar que, cuando la recurrente afirma la Administración efectuó un análisis simplista del primer recurso de objeción, es criterio indicar que ello no es más que una discrepancia con relación al criterio de oportunidad y conveniencia de la Administración, la cual ha optado por ampliar la base de posibles oferentes para obtener mejores condiciones de precio y servicio.

Además cuando indica el recurrente, una serie de ventajas en cuanto a la calidad de distribución autorizada del fabricante, ha de indicarse que, no se acredita por parte del recurrente lo anterior no pueda darse mediante un representante del distribuidor autorizado, que es lo que se consolidó en el pliego de condiciones, sumado a que conforme la regulación actual de la cláusula también el distribuidor autorizado del fabricante resulta potencial oferente.

Recordemos que la nueva redacción propone “carta de ser representantes o distribuidores autorizados de la marca de la (s) partidas a cotizar en el concurso”, ante lo cual el recurrente en esta ocasión no ha logrado acreditar que el ser representante de la marca resulte lesivo de frente a la necesidad pública o bien efectivamente este no pueda cumplir.

No puede obviarse que la Administración ha sido clara al señalar que en el pliego actualizado es requisito esencial es que los productos sean originales de la marca correspondiente y compatibles y ese sentido la garantía de los equipos no se ve comprometida por la identidad de quien lo suministre, sino por la calidad y originalidad del insumo.

Además el pliego ya contempla que los consumibles deben contar con garantía de reemplazo por defectos de fábrica, lo que mitiga el riesgo operativo sin necesidad de cerrar el mercado a un solo distribuidor.

Por otra parte debe de indicarse que el recurrente no ha logrado acreditar que una empresa no autorizada directamente por el fabricante carezca de capacidad legal para comercializar un bien y ha de señalarse que si el oferente independientemente de ser o no distribuidor

autorizado, logra demostrar que el producto que entrega es original y cumple con las fichas técnicas, la Administración garantiza el cumplimiento de sus objetivos sin lesionar la libre competencia y concurrencia.

Acá conviene referir a que como bien señala la Administración mediante respuesta a audiencia especial el pliego de condiciones no debe tener restricciones a la participación de potenciales oferentes y de esa forma al contemplar el pliego de condiciones la opción de carta de representante o bien la carta de distribuidor autorizado se garantiza la sana competencia y que la Administración cuente con un número razonable de ferentes, que culmine en la selección de la oferta más conveniente al interés público y necesidad a satisfacer.

No se omite que la objetante ha referido y adjuntando documentación sobre una serie de controversias en relación a la primera empresa oferente, sin embargo ello no competente dilucidar o esclarecer en esta sede y por lo que debe ver es que el pliego de condiciones sea ajustado a derecho y a los principios que rigen la materia.

En virtud de lo anterior, conviene declarar **sin lugar** en todos sus extremos el recurso de objeción interpuesto, por considerar que las condiciones actuales del pliego resguardan el interés institucional y promueven la mayor participación de oferentes.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/02/2026 08:50	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/02/2026 08:51	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00266-2026	Fecha notificación	12/02/2026 08:52